

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2864 – 2012
AYACUCHO

Lima, diez de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Pheter Moisés Fernández Escalante, contra la sentencia anticipada de fojas quinientos veintiséis del dieciséis de julio de dos mil doce; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Pheter Moisés Fernández Escalante, en su recurso formalizado de fojas quinientos treinta y ocho, básicamente sostiene, que al haberse enterado que el agraviado mantenía una relación sentimental con su enamorada, se citó con el perjudicado en un bar, donde ambos libaron licor; siendo que al encontrarse ebrio y confundido forcejeó con aquel y le infirió una puñalada en el pecho; pero, que en ningún momento tuvo la intención de apropiarse del vehículo de la víctima, sino que luego de los hechos pensó en su enamorada que se encontraba en la Provincia de Huancapi, dirigiéndose hacia dicho lugar para refugiarse y pedir ayuda; considerando que el delito cometido tuvo un móvil pasional y no la finalidad de facilitar u ocultar otro delito; concluyendo que los hechos materia del presente proceso configuran el delito de homicidio calificado previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal y no el de robo agravado con subsecuente muerte. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y cinco, el día cuatro de julio de dos mil once, aproximadamente a las veintitrés horas, por inmediaciones del Pasaje Cáceres, al frontis del Bar "Las Guitarras" del Distrito de San Juan Bautista de la Provincia de Huamanga - Ayacucho, el denunciado Pheter Moisés Fernández Escalante, con la finalidad de apropiarse del vehículo de placa de rodaje HO-treinta y tres cincuenta y

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2864 – 2012
AYACUCHO

- 2 -

cinco, marca Mitsubishi de color blanco de propiedad del agraviado Hugo Irvin Canchari Enciso, lo asesinó infiriéndole una herida punzo cortante penetrante en el lado izquierdo del tórax, aprovechando el estado de ebriedad en el que se encontraba éste, pues previamente lo había citado en el bar donde libaron licor, para luego retirarse ambos en el vehículo del perjudicado donde le dio muerte, para luego de varios minutos arrojar el cuerpo de la víctima por la carretera Vía Huatatas y seguidamente apoderarse del mencionado vehículo, dirigiéndose a la ciudad de Huancapi en cuyo trayecto, a la altura del kilómetro cuarenta y seis de la carretera central Ayacucho – Cangallo, en el lugar denominado Toccto, sufrió una volcadura, dejando el automóvil en el lugar, para caminar por la carretera, circunstancias en las que fue encontrado por personal policial, argumentando que tanto él como el agraviado fueron víctimas de un asalto por parte de dos personas desconocidas. **Tercero:** Que, la imputación fáctica contenida en el dictamen acusatorio, encuadra de manera exacta en los supuestos previstos en el tipo penal de robo agravado con subsecuente muerte previsto en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con los incisos dos y tres del mismo artículo; ahora bien, el encausado en el acto oral se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales -véase fojas quinientos veinticuatro- donde de manera espontánea, libre e informada, aceptó los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y las consecuencias jurídicas, penales y civiles correspondientes, aceptación a la que concurrió la conformidad de su abogado defensor; por lo cual, no es posible realizar una valoración de medios probatorios, ni mucho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2864 – 2012
AYACUCHO

- 3 -

menos cambiar o modificar la imputación fáctica realizada por el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio, pues la aplicación del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós genera un procedimiento en el que no existe actividad probatoria alguna dirigida a verificar las afirmaciones de las partes; caso contrario, se estaría contraviniendo el instituto de la Conclusión Anticipada y lo establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho/CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que en su numeral uno señala: *"El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción."*; y, si bien es cierto, el Tribunal tiene poderes de revisión *in bonam partem* respecto a su configuración jurídica, también lo es, que ello sólo se puede dar dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción; en consecuencia, los agravios invocados no tiene asidero legal alguno, habiéndose dictado la recurrida conforme a ley. **Cuarto:** Que, en cuanto a la pena impuesta al encausado, se tiene que la sanción prevista para el delito imputado, es de cadena perpetua, la misma que al ser disminuida -en aplicación de los beneficios de la conclusión anticipada-, da como resultado treinta y cinco años; y, pese a no existir otra circunstancia atenuante se impuso una pena mucho menor, sin tener en consideración el principio de proporcionalidad de la pena, ni la grave vulneración a los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal materia del presente proceso "el patrimonio, la vida, el cuerpo y la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2864 – 2012
AYACUCHO

- 4 -

salud"; sin embargo, al no haber impugnado el representante del Ministerio Público y más aún al ser el procesado el único recurrente, el quantum de la pena impuesta debe mantenerse, ello en aplicación del principio de *non reformatio in peius*. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada de fojas quinientos veintiséis del dieciséis de julio de dos mil doce, que condenó a Pheter Moisés Fernández Escalante, por el delito contra el Patrimonio – robo agravado con subsecuente muerte-, en agravio de Hugo Irvin Canchari Enciso, a veinticinco años de pena privativa de la libertad; así como fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 MAYO 2013